

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 574

FECHA: Septiembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ.
RADICACIÓN: 2016-00167

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 183 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

Proyectó: CAVC

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 8
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 440.

FECHA: Guadalajara de Buga, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: MAURICIO GIRALDO PÉREZ.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V); COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “C.N.S.C.”.
RADICACIÓN: 2019-00230.

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, instaurada por el señor **MAURICIO GIRALDO PÉREZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “C.N.S.C.”**, en procura de obtener el cumplimiento y aplicación de lo establecido en el **numeral 3º del artículo 39 de la Ley 443 de 1998**, el **artículo 44 de la Ley 909 de 2004** en concordancia con el **artículo 2.2.11.2.1** y siguientes del **Decreto Ley 1083 de 2015**, “*EN CUANTO A LOS DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL FUNCIONARIO A QUIEN SE LE SUPRIMIÓ EL CARGO, Y OPTO POR LA INCORPORACIÓN*”, en los que se determina:

“Ley 443 de 1998 numeral 3º del artículo 39:

ARTÍCULO 39. DERECHOS DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN CASO DE SUPRESIÓN DEL CARGO. Artículo derogado por el artículo 58 de la Ley 909 de 2004. Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Para la incorporación de que trata este artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

(...) 3. La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera.

(...)

Ley 909 de 2004 artículo 44

ARTÍCULO 44. DERECHOS DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN CASO DE SUPRESIÓN DEL CARGO. Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización.

(...)

Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.11.2.1 y sig. del Decreto Ley 1083 de 2015

ARTÍCULO 2.2.11.2.1. Derechos de los empleados de carrera por supresión del empleo. Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares como consecuencia de la supresión o fusión de entidades o dependencias o del traslado de funciones de una entidad a otra o de modificación de planta, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta y, de no ser posible, a optar por ser reincorporados o a percibir la indemnización de que

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 8
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, conforme a las reglas previstas en el decreto-ley que regula el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

Mientras se produce la reincorporación, el registro de inscripción en carrera del ex empleado continuará vigente con la anotación sobre la situación. Efectuada dicha reincorporación, será actualizada la inscripción y el empleado continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión del empleo.

De no ser posible la reincorporación dentro del término señalado en el decreto ley el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento de la indemnización y será retirado del Registro Público de Carrera.

PARÁGRAFO. Producida la reincorporación, el tiempo servido antes de la supresión del cargo se acumulará con el servido a partir de aquella, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales.

ARTÍCULO 2.2.11.2.2. Incorporación. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de los que conformaban la planta anterior solamente en su denominación, los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían, por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos, sin que se les exija requisitos superiores para su desempeño.

ARTÍCULO 2.2.11.2.3. Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”

Y además de ello busca también obtener el cumplimiento y la aplicación de los **artículos 2.2.2.6.1. y 2.2.2.6.2 del Decreto Ley 1083 de 2015, “II. EN CUANTO A LA MODIFICACIÓN A LOS MANUALES DE FUNCIONES ESPECIFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, DE LOS EMPLEADOS DE PLANTA DE CARGOS DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL”,** que establecen:

“ARTÍCULO 2.2.2.6.1. Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

Parágrafo 1. La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.

Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 8
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.

Parágrafo 3. En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo.

ARTÍCULO 2.2.2.6.2. Contenido del manual específico de funciones y de competencias laborales. El manual específico de funciones y de competencias laborales deberá contener como mínimo:

1. Identificación y ubicación del empleo.
2. Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo.
3. Conocimientos básicos o esenciales.
4. Requisitos de formación académica y de experiencia.”

Esto con el fin de que se ordene a la “**ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, expedir los correspondientes actos administrativos que subsanen el deber omitido, es decir, se nombre en propiedad dentro de la planta de cargos administrativos de la Alcaldía de Tuluá al señor **MAURICIO GIRALDO PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía 16.369.086 de Tuluá, en el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 1**, y subsidiariamente que se adecue correctamente el manual de funciones y competencias laborales del cargo en mentes” (Fl. 4).

La presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** se **RECHAZARÁ DE PLANO** por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, establece en su artículo 8 un requisito de procedibilidad para la procedencia de las acciones de cumplimiento, fundamentada en la constitución de la renuencia de la autoridad accionada:

Artículo 8º.- Procedibilidad de la Acción de Cumplimiento.- La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
(...) **(Negritas y subrayas por fuera del texto).**

Este requisito de procedibilidad debe ser aportado en la solicitud de la acción de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la misma normativa:

Artículo 10º.- Contenido de la solicitud de la acción de cumplimiento.- La solicitud deberá contener:
(...)
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.** (...) **(Negritas y subrayas por fuera del texto).**

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 8
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

La Corte Constitucional ha manifestado sobre la acción de cumplimiento¹:

“(…) 22. En relación con la procedencia de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado [79] ha establecido que para que ésta prospere deben concurrir los siguientes requisitos que se derivan de la Ley 393 de 1997:

“i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) **Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento** (Art. 8º). (…)

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º). (…)

(Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Por otro lado, el Consejo de Estado ha decantado en varias ocasiones sobre la renuencia de la Administración como un requisito de procedibilidad para la admisión de acción de cumplimiento²

“La Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido que la renuencia es la rebeldía de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza un deber claro, imperativo e inobjetable.

La renuencia es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento. Como lo consagra en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, a fin de poder demandar judicialmente, el actor debe solicitar a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándoselo de manera precisa y clara.

Al respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir en renuencia no se le precisa a la autoridad presuntamente incumplida cuál es concretamente la norma que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá del requisito, lo que acarrea su rechazo.

Esta Sección también ha dicho que la renuencia se puede configurar en forma tácita o expresa. La primera modalidad se presenta cuando quien debe acatar el deber omitido deja transcurrir 10 días desde que se radica la solicitud sin que se dé respuesta a la misma, esto es, guarda silencio, mientras que la

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia N.º SU-077 del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Expediente T-6.326.444. Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Bogotá, D.C. Acción de tutela instaurada por Enrique Peñalosa Londoño en contra del Consejo Nacional Electoral, Procedencia: Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Asunto: Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos de trámite. Idoneidad de la acción de cumplimiento para hacer efectivas obligaciones contenidas en leyes y actos administrativos. Funciones del Consejo Nacional Electoral en materia reglamentaria. Procedimiento de revocatoria del mandato.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia. Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación N.º 25000-23-41-000-2014-00123-01(Acu), Actor: Alba Lucia Ramos López, Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 5 de 8
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

segunda forma de renuencia se demuestra cuando de manera expresa se manifiesta en contra de atender la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo.

Por lo tanto a fin de acreditar la constitución en renuencia cuando ésta es expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta de la autoridad en el entendido que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y a fin de establecer que la contestación tenga coherencia en corresponder al cumplimiento del deber solicitado."

De acuerdo con lo anterior tenemos que la procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en un acto administrativo con citación precisa de éste y que por lo tanto ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Tenemos que en el presente asunto la parte actora sustenta que constituyó en renuencia a las entidades demandadas, con la petición radicada ante la Alcaldía del Municipio de Tuluá Valle el día 26 de Septiembre de 2018 (Fl. 115 a 121), y la petición radicada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 23 de Agosto de 2018 (Fl. 98 a 107), por lo anterior el Despacho procederá a analizar si el accionante cumplió con el deber de probar el cumplimiento de requisito de procedibilidad, de un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia.

Al respecto la Sección quinta del Honorable Consejo de Estado precisó lo siguiente³:

*La Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la orden judicial. Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

... la petición efectuada con el fin de constituir en renuencia debe reunir al menos las siguientes características: la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. En este caso, si bien la actora identificó la norma que pide cumplir -artículo 209 de la Ley 100 de 1993-, la cual tiene fuerza de ley, se evidencia que no existe ninguna justificación respecto al por qué la Superintendencia no ha acatado el precepto, es decir, no indicó las razones por las cuales la entidad tiene a su cargo el cumplimiento del referido artículo ni evidenció las circunstancias que a su juicio evidencian la rebeldía a cumplirlo... Así, de una lectura integral del oficio radicado el 5 de enero de 2016 ante la referida Superintendencia, se advierte que la actora no agotó el requisito de constitución en renuencia. (Negritas fuera de texto).

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU) Actor: JULIETH VELASCO ROMERO Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 6 de 8
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

De tal manera tenemos que la reclamación del cumplimiento, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de renuencia, que si bien, no se encuentra sometida a formalidades específicas, se considera que la petición debe al menos contener **el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia es necesario analizar la reclamación del cumplimiento, pues esta delimita el marco del incumplimiento reclamado.

En el presente caso se verifica que el señor **MAURICIO GIRALDO PÉREZ**, solicitó ante la entidad demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, lo siguiente⁴:

“(…) 1.-) Se sirva emitir el acto administrativo correspondiente al encargo que vengo desempeñando en provisionalidad del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 1 con el reconocimiento de los 17 años que lo he ocupado a fin de que se subsane dicha anomalía.

*2.-) Corregir el Manual de Funciones correspondiente al cargo ofertado como Profesional Universitario Código 219 Grado 1 de la planta de cargos de la Alcaldía de Tuluá en las falencias que en los hechos enunciaré junto a las razones de orden jurídico, acorde con los **principios de mérito, igualdad, moralidad, eficacia, transparencia, imparcialidad y eficiencia**, vulnerados por el vigente Manual de Funciones allegado para la convocatoria a la CNSC del mencionado cargo. (…)*

De igual manera se tiene que el señor **MAURICIO GIRALDO PÉREZ**, solicitó ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “C.N.S.C.”**, lo siguiente⁵:

“(…) 1.- Se sirva ordenar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ proceda a subsanar inmediatamente el limbo jurídico en que me mantiene, emitiendo el acto administrativo correspondiente al encargo en provisionalidad del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 1 con el reconocimiento de los 17 años que lo he ocupado a fin de que se me legitime en el cargo, debido a que estoy inscrito en el escalafón de carrera administrativa como asistente de compras.

*2.- Con base en principio de transparencia se sirva ordenar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ proceda a subsanar inmediatamente el Manual de Funciones correspondiente al cargo ofertado como Profesional Universitario Código 210 Grado 1 de la planta de cargos de la Alcaldía de Tuluá en las falencias anotadas, por las razones de orden jurídico expuestas, acorde con los **principios de mérito, igualdad, moralidad, eficacia, transparencia, imparcialidad y eficiencia** vulnerados por el vigente Manual de Funciones allegado para la convocatoria a la CNSC del mencionado cargo. (…)*

Es preciso indicar que dicha petición a la luz de la jurisprudencia, no agota el requisito de procedibilidad de renuencia, pues no se está solicitando ante la entidad administrativa demandada el cumplimiento **de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ni tampoco se efectúa un señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**, es decir, que el accionante debió solicitar expresamente al **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, el cumplimiento del **numeral 3º del artículo 39 de la Ley 443 de 1998, el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con el artículo 2.2.11.2.1 y siguientes del Decreto Ley 1083 de 2015, “I. EN CUANTO A LOS DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL**

⁴ Folio 115 a 122 de la cuadernatura.

⁵ Folio 98 a 107 de la cuadernatura.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 7 de 8
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

*FUNCIONARIO A QUIEN SE LE SUPRIMIÓ EL CARGO, Y OPTO POR LA INCORPORACIÓN”, y además de ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “C.N.S.C.”**, debió solicitar explícitamente el cumplimiento de los **artículos 2.2.2.6.1. y 2.2.2.6.2 del Decreto Ley 1083 de 2015**, “II. EN CUANTO A LA MODIFICACIÓN A LOS MANUALES DE FUNCIONES ESPECIFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, DE LOS EMPLEADOS DE PLANTA DE CARGOS DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL”, hecho que reclama como sustento de la presente demanda.*

Luego entonces, los escritos por medio de los cuales el actor pretende acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento no puede ser de recibo para ese fin, pues el requisito de constitución en renuencia, consiste en que **antes** de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, a fin de poder demandar judicialmente, el actor debe solicitar a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándose de manera precisa y clara, lo que no aconteció en el presente asunto.

Ahora bien la Sección quinta del H. Consejo de Estado ha aceptado que en ejercicio del derecho de petición es posible constituir en renuencia a las respectivas autoridades, no obstante, en tal caso es indispensable que de la lectura de la solicitud se evidencie que su finalidad no es otra que obtener la observancia de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, pues de lo contrario se entenderá que se trata de una petición común⁶, lo que permite concluir que no se reclamó el cumplimiento de la norma directamente ante dichas entidades, adicionalmente encuentra el Despacho que la pretensión principal en este asunto es: “1.-) Se sirva emitir el acto administrativo correspondiente al encargo que vengo desempeñando en provisionalidad del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 1 con el reconocimiento de los 17 años que lo he ocupado a fin de que se subsane dicha anomalía. 2.-) Corregir el Manual de Funciones correspondiente al cargo ofertado como Profesional Universitario Código 219 Grado 1 de la planta de cargos de la Alcaldía de Tuluá en las falencias que en los hechos enunciaré junto a las razones de orden jurídico, acorde con los **principios de mérito, igualdad, moralidad, eficacia, transparencia, imparcialidad y eficiencia**, vulnerados por el vigente Manual de Funciones allegado para la convocatoria a la CNSC del mencionado cargo. (...)”, así las cosas, es menester precisar que las entidades accionadas ya se pronunciaron y resolvieron las peticiones presentadas indicándole los fundamentos de hecho, derecho y remitiéndolo al acto administrativo a través del cual fue nombrado en su cargo y el Manual de Funciones debidamente notificado y socializado por la administración, por tanto, si el demandante no se encuentra conforme con los argumentos esgrimidos en la resolución de sus peticiones y los actos a los que fue remitido, como se deduce de la demanda presentada, lo procedente en este caso es debatir su legalidad a través del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no a través de la acción de cumplimiento, pues ese no es su objeto.

También se verifica en la demanda, que el accionante no presenta excepción al requisito de procedibilidad de admisión de la acción (*renuencia de la accionada*), consiste en la enunciación de la inminencia de peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

Visto todo lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el Despacho procederá a **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de solicitud de acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga,

⁶ Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 17 de noviembre del 2011, Exp. 2011-00412-01, C.P. Susana Buitrago Valencia.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 8 de 8
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, instaurada por el señor **MAURICIO GIRALDO PÉREZ** a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “C.N.S.C.”**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: Notifíquese al accionante conforme al artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de Septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 572

FECHA: Septiembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

RADICACIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ESPERANZA GARCIA ZUÑIGA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TULUÁ –
FIDUCIARIA LA PREVISORA.
2014-00402

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 177 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Original firmado

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario,

CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 573

FECHA: Septiembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YURLEY VALENCIA PRADO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN: 2015-00114

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 135 del cuaderno N° 1A), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario,

CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: CAVC